



## Poder Judicial de la Nación

Olivos, 6 de junio de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en forma unipersonal (art. 32, apartado II, inc. 2° del CPPN) en la presente **causa FSM 36619/2020/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, acerca de la modalidad de cumplimiento de las penas impuestas a **Erik Sebastián Domínguez** (DNI 39296923, argentino, nacido el 26 de diciembre de 1995, hijo de Mario Sandro Domínguez y Cintia Roxana Ubelis, soltero, con domicilio real en Moreno 2657, Moreno, Provincia de Buenos Aires) y **Braian Joel Mendieta** (DNI 37896890, de nacionalidad argentina, nacido el 28 de noviembre de 1993, hijo de Jorge Daniel y Sandra Itatí Romero, con domicilio real en Martín Fierro 1542, Villa Ballester, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires).

### **RESULTA:**

1. Que los días 21 de noviembre y 10 de diciembre de 2024, en el marco de los incidentes FSM 36619/2020/TO1/150 y FSM 36619/2020/TO1/6, el suscripto resolvió –de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal– disponer el **cese de la prisión preventiva de Erik Sebastián Domínguez y Braian Joel Mendieta**, respectivamente.

Además, en esas mismas ocasiones, a pedido del Sr. Fiscal General se le impusieron a los nombrados las siguientes medidas de coerción previstas en los incisos “a”, “c”, “d” y “e” del art. 210 del CPPF para garantizar su sujeción al procedimiento: “(...) *el compromiso de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación; la obligación de presentarse periódicamente ante este tribunal, debiendo hacerlo de manera mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes; la prohibición de salir del territorio nacional sin autorización previa del tribunal; y la retención de su pasaporte*”.





## Poder Judicial de la Nación

2. Que el 16 de diciembre del mismo año, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en este expediente principal se resolvió –en lo que aquí interesa–:

*“(…) VI. **CONDENAR a ERIK SEBASTIÁN DOMINGUEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales, costas y multa de treinta y cinco (35) unidades fijas; por resultar partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercio, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada (arts. 12, 29 inc. 3ro, 40, 41 y 46 del C.P.; arts. 5, inc. “c”, y 11, inc. “c”, de la ley 23.737; arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).***

*“(…) XI. **CONDENAR a BRAIAN JOEL MENDIETA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de tres (3) años y tres (3) meses de prisión, accesorias legales, costas y multa de veintitrés (23) unidades fijas; por resultar partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercio, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada (arts. 12, 29 inc. 3ro, 40, 41 y 46 del C.P.; arts. 5, inc. “c”, y 11, inc. “c”, de la ley 23.737; arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).***

3. Una vez que la sentencia condenatoria recaída en autos respecto de Domínguez y Mendieta adquirió firmeza, antes de efectuar los cómputos de ley pertinentes se ordenó abordar los planteos previos formulados por los defensores de los nombrados sobre los tiempos de detención y modalidad de cumplimiento de pena (fs. 10385/86).

**3.A.** Precisamente, a través de la presentación de fs. 10056/58 realizada el 2 de diciembre de 2024 –es decir, antes del dictado del fallo condenatorio– el defensor oficial que ejerce la asistencia técnica de Erik Sebastián Domínguez había postulado que, en virtud de las diversas medidas cautelares vigentes respecto de su asistido, *“(…) el tiempo que transcurra en esta situación debe ser tomado en cuenta como cumplimiento de pena hasta el momento en que ocurra el dictado de la sentencia*





## Poder Judicial de la Nación

*condenatoria*"; agregando que, para el caso de que al momento del dictado del cómputo no hubiera agotado la pena acordada, estimaba pertinente "(...) *disponer la imposición de la medida prevista en el art. 210 inc. "j" en el domicilio fijado actualmente.*"

En sostén de tal petición advirtió en esa oportunidad que, en el supuesto de que se homologara el acuerdo de juicio abreviado presentado en relación con Domínguez y se dictara condena por la pena de prisión allí convenida –cuatro (4) años–, al nombrado únicamente le restarían cumplir seis meses de esa sanción privativa de libertad. En ese contexto, consideró que volver a disponer su encierro en un establecimiento penitenciario para cumplir ese tiempo restante no respondería a ningún fin resocializador; pues, en ese lapso "(...) *resulta prácticamente imposible que pueda llevar adelante un programa de tratamiento individual*".

Como argumento adicional, esgrimió que la situación actual de colapso penitenciario impediría que su asistido pueda ser ingresado directamente en un establecimiento penitenciario y que, en el hipotético caso de que eso se logre, debería transitar todas las etapas iniciales de alojamiento.

**3.B.** Similar petición fue articulada por el Dr. Esteban Cáceres el 6 de febrero ppdo. en favor de su asistido Braian Joel Mendieta (fs. 10366/70).

En concreto señaló que, teniendo en consideración el plazo que su defendido estuvo detenido preventivamente y la pena de tres (3) años y 3 meses de prisión oportunamente dictada a su respecto, adeudaría solamente dos (2) meses y veintiún días (21) de esa sanción. Por consiguiente, en razón de los efectos negativos que traería aparejados una nueva detención y el corto lapso que esta duraría, propició que "(...) *se tenga en cuenta como cumplimiento de pena el tiempo transcurrido desde el 10 de diciembre de 2024 hasta el día que se dicte el cómputo de ley [y] llegado el caso (...) se disponga el cumplimiento del remanente bajo la modalidad de arresto domiciliario*".





## Poder Judicial de la Nación

**3.C.** Conferida la vista pertinente –previa obtención de los informes requeridos a tal efecto en su dictamen de fs. 10045/48–, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que, si bien no resulta viable que se compatibilice como cumplimiento de pena el tiempo transcurrido desde que Erik Sebastián Domínguez y Braian Joel Mendieta se encuentran sujetos a las medidas de coerción impuestas al ordenar el cese de su prisión preventiva, y que tampoco se verifican los supuestos de procedencia de prisión domiciliaria previstos en el art. 32 de la ley 24.660 y 10 del CP; en el excepcional contexto que se presenta en el caso examinado y habida cuenta lo exiguo de las penas que le resta cumplir a los nombrados, corresponde disponer su incorporación al régimen preparatorio para la liberación establecido en el art. 56 quáter de la ley 24.660, **sin la necesidad de disponer su encierro en un establecimiento penitenciario con ese objeto**, en tanto iría en detrimento de la promoción del fin de reinserción social establecido por la citada ley de ejecución penal (fs. 10754/63).

En abono de su postura, remarcó los siguientes aspectos: 1) que “(...) *a Erik Domínguez le resta cumplir un aprox. de 6 meses y 8 días de pena privativa de la libertad y a Braian Mendieta un aprox. de 4 meses y 8 días*”, de modo que ambos se encuentran temporalmente dentro de las prescripciones del régimen señalado; 2) las conclusiones favorables de los informes socioambientales practicados respecto de los condenados (donde se asentó que “... *tienen sus vidas constituidas y se encuentran en vías de insertarse en sus ámbitos laborales y afectivos*”), en la medida que permiten proyectar el pronóstico individual de la reinserción social exigido por el art. 56 quáter de la ley 24.660; 3) “(...) *la contradicción que importaría encerrarlos para empezar a prepararlos -sin solución de continuidad- para su liberación*”; 4) la demora administrativa de la gestión del cupo carcelario y las implicancias propias de la realidad del sistema, que permiten avizorar que “(...) *se lograrían los cupos faltando menos tiempo que el exiguo que falta para el agotamiento de las penas*”; y 5) la afectación que generaría el





## Poder Judicial de la Nación

eventual reingreso de los condenados a una unidad carcelaria en el interés superior de sus hijos menores de edad.

Sobre el último de los puntos mencionados, en base a las circunstancias plasmadas en los respectivos informes elaborados por las delegadas tutelares, sostuvo que *“(...) ingresar a los condenados al ámbito penitenciario significaría excluir nuevamente de la vida de estos niños a sus padres, dos personas que, conforme surge de los informes producidos, tienen sus vidas constituidas y se encuentran en vías de insertarse en sus ámbitos laborales y afectivos, esto sería un despropósito y un evidente fracaso del sistema penal en su conjunto”*.

Desde esa perspectiva, concluyó que, en armonía con el art. 1 de la ley 24.660 y los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional que bregan por la resocialización, *“(...) corresponde disponer la ejecución del resto de pena con la incorporación de ambos en el régimen preparatorio para la liberación que regula la ley 24.660, de manera que el Estado demuestre presencia en el control del avance de las mismas colaborando con el tratamiento de los condenados y facilitando que reencausen su vida en sociedad”*.

**3.D.** A los efectos de garantizar un pleno ejercicio de los principios de bilateralidad y contradicción, de lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 10.754/63 se notificó a las defensas para que formulen las apreciaciones que tuvieren al respecto (fs. 10765).

A través de su presentación de fs. 10766/67, el Dr. Cáceres adhirió sin objeciones a lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen.

Por su parte, a fs. 10773/79, el Dr. Moreno insistió en la petición realizada en su anterior presentación (fs. 10056/58) y estimó que, en caso de que la pretensión fiscal reciba acogida favorable, las pautas de conducta a fijar deben ser las mismas que rigen hasta el momento, ponderando que su contraparte no ha solicitado ninguna medida en específico.





## Poder Judicial de la Nación

Advirtió que, si bien el Sr. Fiscal General propuso rechazar su solicitud, en definitiva coincidió en cuanto a que una nueva detención resultaría a todas luces inconveniente; por lo que solicita se mantenga la situación de libertad de su asistido. Además, afirmó que el dictamen de su contraparte se encuentra debidamente fundado en torno a ese punto, de modo que *“(...) configura un obstáculo insuperable para el Tribunal en virtud del principio acusatorio que rige en la materia y que impide ir más allá de lo solicitado por el órgano acusador”*.

De seguido recordó que, a la luz de la jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos, las medidas cautelares – incluidas tanto la prisión preventiva, como las demás establecidas en el art. 210 CPPF–, constituyen una limitación de derechos; y aseveró que tal restricción, sumada a los efectos nocivos que la detención traería aparejados en el caso de su asistido *“(...) conduce a sostener que el tiempo transitado en libertad, pero sujeto a cumplir obligaciones debe ser contabilizado como cumplimiento de pena.”*

Sobre el tópico, apuntó que a Domínguez le fue prohibido egresar del país y que, si bien medidas de tal índole encarnan limitaciones menores que la detención, en casos como el presente –donde la pena se encuentra próxima a vencer, la persona ya se encuentra debidamente insertada en el medio libre, con un empleo y un proyecto de vida– se torna aconsejable reducir la injerencia estatal al máximo posible; de adverso a lo propuesto por la fiscalía que estima conveniente profundizar el control estatal sobre la vida de su defendido *“(...) imponiéndole obligaciones que exceden un marco de prudencia pues nada autoriza a ir más allá y considerar que la pena debe perdurar luego del 28 de mayo.”*

Estimó que resulta aplicable al caso la solución adoptada en la causa FSM 82890/2017/TO2 del registro de esta judicatura, donde se tomó como cumplimiento de pena el tiempo sufrido en libertad, pero sujeto al acatamiento de medidas de coerción similares a las establecidas en autos. Afirmó al respecto que: *“La situación y los motivos que fundaron esa*





## Poder Judicial de la Nación

*decisión son los mismos, evitar que una persona ya en libertad y obligada a cumplir pautas de conducta, deba continuar sometida a proceso por más tiempo que el fijado por la sentencia”.*

### **Y CONSIDERANDO:**

1. De la reseña de antecedentes efectuada se colige que, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como las defensas de Erik Sebastián Domínguez y Braian Joel Mendieta, consideran que los condenados no deben cumplir el lapso de pena de prisión remanente en un establecimiento carcelario.

2. La controversia o divergencia de criterios que aquí se suscita entre las partes discurre en torno a la posibilidad de que el tiempo que los nombrados llevan sujetos a las medidas de coerción aplicadas al disponer su libertad sea computado como cumplimiento de pena privativa de libertad. La defensa –en particular la de Domínguez, conforme los argumentos ensayados en su última presentación de fs. 10773/79– insiste por la admisibilidad de este supuesto; mientras que el acusador público postula su rechazo por improcedente, en el entendimiento de que, desde que se ordenó el cese de la prisión preventiva de Domínguez y Mendieta, ninguno de ellos se encontró sometido a una medida restrictiva de su libertad ambulatoria.

Sobre este último asunto, considero que asiste razón a la vindicta pública en cuanto a la imposibilidad de que se compute el plazo de pena de prisión en los términos que pretende la defensa. Ello así, en tanto, a partir del momento en que se hizo efectivo el cese de su prisión preventiva (21/11/2024 en el caso de Domínguez, y 10/12/2024 en el caso de Mendieta), egresando de los establecimientos penitenciarios donde se hallaban alojados en calidad de detenidos a disposición de este Tribunal, los nombrados ciertamente dejaron de encontrarse privados de su libertad; sin que las obligaciones aplicadas en esa oportunidad a tenor de lo normado en los incisos “a”, “c”, “d” y “e” del art. 210 del CPPF permitan trastocar aquel aserto.





## Poder Judicial de la Nación

A criterio del suscripto, dentro del catálogo de medidas de coerción previsto en el art. 210 del citado ordenamiento procesal federal, las únicas que encarnan una restricción de la libertad ambulatoria de la persona –y que, por ende, deben ser contabilizadas como tiempo cumplido de la sanción de prisión impuesta a los condenados– son la prisión preventiva (inc. “k”) y el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona (inc. “j”). Independiente de su lugar de cumplimiento –intramuros o domiciliario–, ambas constituyen lisa y llanamente una privación de libertad, conforme la postura que viene adoptando el Tribunal (*in re* “Aguirre, José Maximiliano y otros s/ infracción ley 23.737”, causa nro. FSM 9940/2018/TO1, rta. 11/8/2021; entre otros).

De adverso, las restantes medidas previstas en el articulado referenciado, lejos de importar una privación de la libertad en el sentido estricto del término (i.e. “Despojar a alguien de algo que posea” o “Prohibir o vedarle a alguien algo”, cfr. definiciones de la Real Academia Española), irrogan una limitación ostensiblemente menor de ese derecho. Precisamente, de conformidad con el grado de progresividad y jerarquía estatuido por la norma, están orientadas a asegurar la comparecencia de la persona sometida a proceso y evitar el entorpecimiento de la investigación, sin la necesidad de recurrir a un encierro cautelar. Prueba elocuente de ello son las múltiples actividades que han podido desarrollar Domínguez y Mendieta desde que dejaron de estar detenidos en este proceso (según lo revelado en sus respectivos informes socioambientales), sin condicionamientos en lo que respecta a su libertad ambulatoria.

Por lo demás, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal ha afirmado que “(...) *se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descriptos en los artículos 221 y 222 citados, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas que el juzgador debe contemplar en todos los casos*” (cfr. Res. 2/2019 de la





## Poder Judicial de la Nación

Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal).

3. Zanjada esta cuestión y retornando sobre lo expuesto en el punto 1, advierto que la observancia del principio acusatorio impide a este Tribunal adoptar una decisión más gravosa para los condenados que aquella pretendida por el agente fiscal en su rol de acusador público y representante del interés público.

En el caso traído a estudio, ante la postura asumida por el titular de la vindicta pública, quien consideró que no resulta viable ordenar una nueva detención de los condenados dentro de un establecimiento penitenciario (o bajo el régimen previsto en los arts. 32 de la ley 24.660 y 10 del CP) para que cumplan el tiempo de prisión que adeudan porque iría en detrimento de la promoción de su reinserción social y traería aparejado un menoscabo en el interés superior de los hijos menores de edad de ambos; el suscripto mal podría disponer una medida de esa naturaleza que exceda la pretensión fiscal, pues atentaría contra el mencionado principio acusatorio.

En sustento de lo expuesto, cabe traer a colación la doctrina de la Alzada, en cuanto lleva resuelto que: *“(...) lo solicitado por el fiscal constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación [...] Estas reglas no son ajenas a la etapa de ejecución de la pena, por cuanto aquella también forma parte del derecho procesal penal, lo que implica que la vigencia de sus garantías debe extenderse hasta esa oportunidad”* (Sala IV, C.F.C.P.; “Núñez Carmona, José María s/recurso de casación”; causa nro. CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17; reg. nro. 808/21; rta. 4/6/2021).

Ante este escenario, desde la jurisdicción únicamente cabe efectuar un análisis sobre la legalidad y razonabilidad de lo dictaminado, en miras de descartar cualquier tipo de arbitrariedad. Y en tal dirección, habré de señalar que la posición adoptada por el representante del Ministerio Público Fiscal, en base a las atendibles razones expuestas en su dictamen, satisface todas





## Poder Judicial de la Nación

las exigencias formales previstas en el art. 69 del CPPN y resulta derivación razonada de las constancias de la causa a las que alude.

En efecto, frente a las circunstancias excepcionales que se verifican en el caso sometido a estudio –i.e. el exiguo tiempo de prisión que le queda por cumplir a los condenados, que debe ser valorado de la mano con la demora que conllevaría gestionar y concretar su reingreso a un establecimiento penitenciario; su notorio progreso de cara a la reinserción social informado por las asistentes sociales de la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la CFASM, que se vería irremediamente frustrado en caso de volver a ser encarcelados en una unidad penitenciaria; la repercusión negativa que tendría un eventual nuevo encierro de los nombrados en torno al interés superior de sus hijos menores de edad; y el estricto acatamiento que vienen demostrando los encausados a las obligaciones impuestas al disponer su libertad– la solución propiciada por el Sr. Fiscal General impresiona razonable a la luz de las normas y tratados que regulan el sistema de penas y su finalidad (Convención Americana de Derechos Humanos –art. 5.6–, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 10.3– y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos).

Si bien la pena privativa de libertad no tiene como único propósito la reforma y readaptación social del condenado, se encuentra fuera de discusión que esa debe ser su finalidad esencial (arts. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP). Y en consonancia con este enfoque, recientemente la Cámara Federal de Casación Penal ha ponderado “(...) *la inconveniencia –por razones de reinserción social– de una ejecución intra muros de una pena de corta duración cuando, en las particulares circunstancias del caso y con el nuevo cómputo a efectuarse ante la determinación de la pena aquí propuesta, el interesado se encontraría próximo a cumplir con el requisito temporal previsto en el art. 317, inc. 5° del C.P.P.N., siendo la finalidad esencial de la pena, la reforma y readaptación social (arts. 5.6 de la C.A.D.H. y 10.3 del P.I.D.C.P.)*” (CFCP, Sala IV, CFP





## Poder Judicial de la Nación

3017/2013/TO2/86/CFC57, “Báez, Lázaro Antonio y otros s/ recurso de casación”, rta. 28/02/2023, reg. n° 125/2023).

Ello, además, se condice con el criterio de nuestro más alto Tribunal en cuanto hace alusión a “(...) *la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional*” (CSJN, Fallos 329:3006, en lo pertinente).

Por lo demás, más allá del *nomen iuris* señalado por el acusador público a tenor del art. 56 quáter de la ley 24.660, aplicable para las personas que permanecen privadas de su libertad; la solución que en esencia propugna está contemplada en el art. 33, tercer párrafo, de la ley 24.660, en cuanto hace mención a “(...) *cualquier medida sustitutiva o alternativa [a la pena de prisión] a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios*”.

Por tanto, la modalidad de ejecución de la pena de prisión que le resta cumplir se establecerá en definitiva bajo ese régimen alternativo; aclarando expresamente que, además del estricto acatamiento de las condiciones impuestas al recuperar su libertad, conllevará la obligación de: desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello; abstenerse de consumir sustancias estupefacientes, abusar de bebidas alcohólicas y realizar cualquier otra actividad que atente contra su adecuada reinserción social; fijar residencia en los respectivos domicilios reales informados, absteniéndose de mudarse sin previa autorización del tribunal; y someterse al control del patronato de liberados que se encargará de supervisar su situación, además de generar acciones que faciliten su reinserción social, familiar y laboral.

Con ese objeto, en los términos previstos en el art. 3 inc. “f” de la ley 27.080, habrá de disponerse la intervención de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal para realizar un seguimiento y control de la ejecución de este sistema sustitutivo de la pena que cumplirán Erik Sebastián Domínguez y Braian Joel Mendieta, además de generar acciones





## Poder Judicial de la Nación

que faciliten su reinserción social, familiar y laboral. En ese sentido, se encomendará la confección de informes mensuales con el detalle de la evolución de cada uno de ellos.

Resta señalar que, en base a los lineamientos trazados en la presente resolución, se deberán practicar los cómputos de ley respecto de Erik Sebastián Domínguez y Braian Joel Mendieta (arts. 493 del CPPN y ccdtes.).

En virtud de las consideraciones desarrolladas precedentemente, y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal;

### **RESUELVO:**

**1. ESTABLECER** como modalidad de ejecución de la pena de prisión que le resta cumplir a **Erik Sebastián Domínguez y Braian Joel Mendieta** un régimen alternativo a ejecutarse fuera de un establecimiento penitenciario (art. 33, tercer párrafo de la ley 24.660) que, además del estricto acatamiento de las condiciones impuestas al recuperar su libertad, conllevará la obligación de: desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello; abstenerse de consumir sustancias estupefacientes, abusar de bebidas alcohólicas y realizar cualquier otra actividad que atente contra su adecuada reinserción social; fijar residencia en los respectivos domicilios reales informados, absteniéndose de mudarse sin previa autorización del tribunal; y someterse al control del patronato de liberados que se encargará de supervisar su situación, además de generar acciones que faciliten su reinserción social, familiar y laboral.

**2. DISPONER** la intervención de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal para realizar un seguimiento y control de la ejecución de este sistema sustitutivo de la pena que cumplirán **Erik Sebastián Domínguez y Braian Joel Mendieta**, además de generar acciones que faciliten su reinserción social, familiar y laboral (art. 3 inc. "f" de la ley 27.080).





## Poder Judicial de la Nación

En ese sentido, se encomendará la confección de informes mensuales con el detalle de la evolución de cada uno de ellos.

**3. PRACTICAR** los cálculos de ley respecto de **Erik Sebastián Domínguez y Braian Joel Mendieta** en base a los lineamientos trazados en la presente resolución (arts. 493 del CPPN y ccdtes.).

Regístrese, notifíquese, publíquese y, firme que sea, practíquense las comunicaciones correspondientes y fórmense los legajos de ejecución correspondiente para remitir a la Secretaría de Ejecución de este tribunal.

Fdo. electrónicamente: Walter Antonio Venditti, juez de cámara.

Ante mí: Diego Pierretti, secretario.

Se cumplió. Conste.

Fdo. electrónicamente: Diego Pierretti, secretario.

